

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ID TERRITORIO S.A.S.
Demandado: ECG COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 2019-00875

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el extremo pasivo a folios 50 y 51 cd-1, por intermedio de su apoderada judicial, sobre el proveído calendado 29 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en **su contra** y a favor de **ID TERRITORIO S.A.S.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa la recurrente su inconformidad argumentando que los documentos aportados como base de ejecución no cumplen con los requisitos legales exigidos por el art. 774 del Código de Comercio, toda vez que los mismos no fueron recibidos por la sociedad ejecutada.

Descorrido el traslado de la reposición, la parte actora solicitó sea denegado dicho recurso.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho establecer, sí como lo afirma el extremo demandado, no era procedente librar la orden de pago, dado que los documentos base de ejecución no cumplen con las exigencias legales.

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de reposición presentado por la sociedad demandada sobre el proveído que libró mandamiento de pago en su contra, no encuentra el juzgado fundamento para su revocatoria, por las siguientes razones:

El art. 422 del C.G.P. preceptúa que "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***".

Revisado el plenario, observa el despacho que la acción ejecutiva ejercida por la parte actora lo es con base en unas facturas de venta emitidas por la sociedad demandante ID TERRITORIO S.A.S., con ocasión a la prestación del servicio a la ejecutada ECG COLOMBIA S.A.S., de consultoría del componente de gestión social para el contrato IDU No. 1474-2018 en Bogotá.

El art. 774 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la factura para tener el carácter de TÍTULO VALOR, entre ellos se encuentra el de contener "***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del***

nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Revisadas las facturas adosadas como base de la ejecución y respecto de las que se libró orden de pago (fls. 2 a 5 cd1), se observa que las mismas cumplen con dicho requisito, pues contienen la fecha de recibido, con indicación de la firma de quien las recibió.

Sumado a ello, fueron aportadas en original y tienen la firma de quien las crea, exigencia de contempla el numeral 2º, art. 621 del C. de Cio.

También cumplen dichos documentos con los requisitos señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta, razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, razón social del adquirente del servicio, la numeración consecutiva de la factura, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos, valor total de la operación.

Las facturas vistas a folios 2 a 5 en la parte inferior derecha contiene una firma en el espacio de "ACEPTO, RECIBI" y "FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE", con lo que se cumple el requisito que echa de menos la memorialista, es decir, la "***firma de quien sea el encargado de recibirla***", nótese que el art. 774 del Código de Comercio no exige necesariamente el sello de la razón social del cliente, pues ello lo puede efectuar cualquier persona "encargada".

El debate en torno a sí quien rubricó las facturas es o no la persona encargada, no es un tema que deba plantearse en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues éste tiene como objeto debatir los requisitos formales del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, el proveído que es objeto de reproche se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anterior, por el juzgado se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago adiado 29 de enero de 2020 (fls. 38 y 38vto cd-1), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed100f1a3482ca14d4d71afb7310027302900bc6f11b0b2918e1192656f6d52a**
Documento generado en 17/02/2021 09:05:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**